

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Impugnación de la paternidad - verbal No. 23
Demandante	EDISON LOPERA SERNA
Demandada	LAURA CRISTINA OCAMPO TORO
Radicado	No. 05-001-31-10-008-2018-00533-00
Providencia	Sentencia General No. 62 de 2020
Decisión	Decreta impugnación

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín —Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado fue de exclusión y que el mismo se encuentra en firme, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

A través de apoderada, el señor EDISON LOPERA SERNA presentó demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en contra de la señora LAURA CRISTINA OCAMPO TORO en representación de JERONIMO LOPERA OCAMPO, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: Se le designe al menor JERONIMO LOPERA OCAMPO Curador Ad Litem por no poder ser representado por su madre, por tratarse de un proceso

de impugnación de paternidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Que mediante sentencia se declare que el menor JERONIMO LOPERA OCAMPO, concebido por la señora LAURA CRISTINA OCAMPO TORO, nacido en la ciudad de Medellín día veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2016 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo de mi poderdante el señor EDISON LOPERA SERNA.

TERCERA: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor JERONIMO LOPERA OCAMPO no es hijo legítimo del señor EDISON LOPERA SERNA, se comunique al señor (a) Notario (a) Diez (10) del Círculo Notarial de Medellín, para que realice la correspondiente corrección en el Registro Civil de Nacimiento del menor.

HECHOS

El señor EDISON LOPERA SERNA, es un hombre soltero, que no ha contraído matrimonio ni tuvo unión marital de hecho con la demandada, señora LAURA CRISTINA OCAMPO TORO. Los señores EDOSON LOPERA SERNA y LAURA CRISTINA OCAMPO TORO, se conocieron en el mes de octubre de 2015 y en el mes de diciembre del mismo año, sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales esporádicas. Durante el tiempo que sostuvieron conversaciones, cada uno vivía con sus respectivas familias, ya que sus relaciones se limitaban básicamente al diálogo por las redes sociales y a dos (2) encuentros sexuales, por lo cual nunca se configuró una unión marital de hecho. En el mes de febrero de 2016, aproximadamente dos meses después de que mi poderdante sostuvo relaciones sexuales con la demandada, señora LAURA CRISTINA OCAMPO TORO, esta lo contactó nuevamente para informarle que estaba embarazada y el futuro hijo era de él. Mi poderdante con serias dudas de su paternidad le sugirió que se hiciera la prueba genética durante su embarazo y ella se negó rotundamente, razón por la cual decidió esperar a que el bebé naciera para hacerse cargo de él. El menor JERONIMO LOPERA OCAMPO nació el día 28 de septiembre de 2016 y mi poderdante conmovido por ser su primer hijo procedió a reconocerlo en el registro civil de

nacimiento el día 04 de octubre de 2016, pese a no tener ningún tipo de relación sentimental con la madre del menor. Al pasar el tiempo y compartir con el menor, mi poderdante y su grupo familiar evidenció que el niño cada vez se parecía menos a él y que sus rasgos físicos eran muy diferentes a los suyos y a los de su familia. Por tal razón el día 14 de abril de 2018, procedió a realizarle al menor la prueba científica de paternidad en el Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del ADN, GENES LTDA., la cual arrojó como resultado lo siguiente: "Se excluye la paternidad en investigación, los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor EDISON LOPERA SERNA no es el padre biológico de JERONIMO LOPERA OCAMPO".

HISTORIA PROCESAL

Admitida la demanda y notificada en debida forma la parte demandada, presentó un escrito solicitando se le concediera amparo de pobre y se le designara profesional del derecho que la representara, nombramiento que recayó en la Doctora GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA, quien dentro del término dio respuesta a la demanda y propuso excepciones, las cuales se dieron en traslado de la parte demandante, quien a través de su apoderada se pronunció al respecto.

Por auto del 03 de mayo de 2019, se dio en traslado a las partes la prueba practicada por el Laboratorio de Genética Forense y Huellas del DNA "GENES", solicitando la apoderada de la demandada se practicara una nueva prueba de ADN, a lo que se accedió por auto del 10 de junio de 2019, con la observancia de que fuera a costa de la demandada, pero por auto del 05 de septiembre de 2019 a petición de la togada, se dispuso la realización de la prueba en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2019 y a la que se le dio traslado mediante auto del 19 de diciembre del año anterior, la cual no tuvo pronunciamiento por ninguno de los extremos, cobrando absoluta firmeza.

Atendiendo entonces lo establecido por el artículo 386 N° 4 literal b) que permite se dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda

cuando existe prueba de ADN favorable a la parte demandante y el extremo pasivo no formuló objeción oportunamente, así se procederá.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

La acción impetrada en el proceso es precisamente la de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

Pues bien, con el registro civil de nacimiento obrante a folios 7 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño JERONIMO LOPERA OCAMPO, fue registrada como hijo de los señores LAURA CRISTINA OCMPO TORO y EDISON LOPERA SERNA, en la Notaría Décima de Medellín - Antioquia.

Así mismo a folios 60 a 62 del expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN para desvirtuar la paternidad en relación con el señor EDISON LOPERA SERNA, practicada en el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de

Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con el perfil genético de Laura Cristina Ocampo Toro (Madre), Edison Lopera Serna (presunto padre biológico) y Jerónimo Lopera Ocampo, cuya conclusión fue: "EDISON LOPERA SERNA queda excluido como padre biológico del (la) menor JERONIMO".

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el señor EDISON LOPERA SERNA es o no el padre biológico del niño JERONIMO LOPERA OCAMPO y en el caso en concreto no lo es, tal como se demuestra con las pruebas genéticas practicadas.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación petitionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Décima del Círculo de Medellín - Antioquia, para que se proceda con la corrección que corresponde en el sentido de que el señor EDISON LOPERA SERNA, no es el padre del niño JERONIMO LOPERA OCAMPO, siendo entonces hijo extramatrimonial de la señora LAURA CRISTINA OCAMPO TORO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ESTABLECER que se acogen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se DECLARA que el señor EDISON LOPERA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.436.773, no es el padre biológico del niño JERONIMO LOPERA OCAMPO, hijo de la señora LAURA CRISTINA OCAMPO TORO.

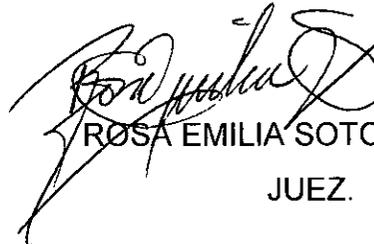
SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaria Décima del Círculo de Medellín - Antioquia, para efectos de la corrección del registro civil de nacimiento del niño JERONIMO LOPERA OCAMPO, NUIP 1013360361, adjuntando copia de esta providencia, con el objeto de que se dé aplicación al

artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Se notifica personalmente la providencia que antecede al DEFENSOR DE FAMILIA y al PROCURADOR JUDICIAL adscritos al Despacho, enterados firman en constancia.

Dr. JOSE REYNALDO GOMEZ CORRALES

Fecha: _____

Dr. CONRADO AGUIRRE DUQUE

Fecha: _____

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ

SECRETARIA

SENTENCIA IMPUGNACION RADICADO 2018-533